



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2015-00119-01
ACCIONANTE:	ORFELY ANTONIO ASCANIO BAUTISTA Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra del auto de fecha 29 de mayo de 2018, dictado por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, a través del cual se decretó una medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1.1 Auto apelado:

El *A quo*, decreta medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la entidad ejecutada tenga depositadas en cuentas bancarias corrientes o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea limitado en la suma de \$175'000.000, con la advertencia que la medida no procederá para dineros que cuenten con naturaleza inembargable (fls. 2-3).

1.2 Recurso de apelación interpuesto:

El apoderado de la entidad ejecutada promueve la alzada solicitando el levantamiento de la medida cautelar, con sustento, en resumen, que las cuentas bancarias a embargar no pertenecen al pago de sentencias judiciales, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 597 numeral 11 del CGP, 63 de la Constitución Política, 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, 6 de la Ley 179 de 1994 y 195 parágrafo 2 del CPACA, los dineros a embargar tienen la calidad de inembargables, sin que sea posible aplicar las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional, más cuando se encuentra acreditado en el expediente que dichos dineros no corresponden a ninguno de los recursos de que tratan las normas invocadas.

1.3. Traslado del recurso:

Transcurrió en silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedibilidad, competencia, oportunidad y trámite del recurso.

Inicialmente, es menester precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA– introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, no reguló en su totalidad lo relativo a esta clase de procesos, razón por la cual, en aspectos allí no contemplados, se debe hacer remisión a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA.

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del CGP, y sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, el CGP (artículo 322), establece que para los autos que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de 3 días siguientes a la notificación por estado para la presentación oportuna del recurso precedente.

En este caso, se aprecia que el auto recurrido fue notificado personalmente el 14 de junio de 2018 (fl. 5), luego la alzada debía formularse a más tardar el 18 de junio de ese mismo año, y como quiera que el recurso se presentó ese día (fls. 6 a 9), es evidente que es oportuno. Así mismo, atendiendo que se corrió traslado a la contraparte fijado en secretaria el día 21 de junio del 2018 (fl. 16), se impone su resolución de fondo.

En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

2.2. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto que decidió decretar medida cautelar en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que esta tenga en las cuentas bancarias de las entidades financieras limitado en la suma de \$175'000.000, condicionado a la verificación por parte de la entidad financiera de la inembargabilidad de las cuentas a que haya lugar?

2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado:

2.3.1. Marco jurídico:

2.3.1.1. Recursos inembargables del Estado. Excepciones:

La jurisprudencia del Consejo de Estado, en lo concerniente a las medidas cautelares, ha precisado que *“buscan prevenir y precaver las contingencias que pudieren sobrevenir sobre los bienes o las personas mientras se inicia o se adelanta un proceso.”*¹

En cuanto a los bienes objeto de medidas cautelares, cuando se trata de los bienes estatales, la Constitución Política en sus artículos 63, 72, 356 modificado por el acto legislativo 01 de 2001, 357 modificado por el acto legislativo 04 de 2007, 360 y 361 modificados por el acto legislativo 05 de 2011, consagra la inembargabilidad de los recursos de los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Esta garantía a los bienes del Estado también se encuentra plasmada en la legislación, los decretos y los reglamentos, para resaltar, en relación a los recursos del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales, en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 EOP, artículo 2.8.1.6.1 del Decreto 1060 de 2015; a las cuentas a favor de la Nación en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto

¹ Sección Tercera, Auto del 26 de marzo de 2009, Exp: 34882, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

1082 de 2015; a los recursos del Sistema General de Participaciones en los artículos 18 y 91 de la Ley Orgánica 715 de 2001, el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, los artículos 2.6.6.1. y 2.6.6.2 del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2005, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; a los recursos del Sistema General de Regalías en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012, artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; a las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; a los recursos de la Seguridad Social en el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, artículo 25 de la Ley 1751 de 2015; a la inembargabilidad del monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones, y de los recursos del Fondo de Contingencias según el parágrafo 2 del artículo 195² de la Ley 1437 de 2011.

Sumado a ello, el artículo 594 del Código General del Proceso, norma aplicable a los procesos ejecutivos que se tramitan en esta jurisdicción, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, establece cuales son los bienes que no se pueden embargar, además de los ya señalados como inembargables tanto por la Constitución política como las leyes, decretos y reglamentos:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(..)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (Se resalta) (...)”

En casos anteriores similares al presente, la Sala de Decisión de la Corporación había sostenido la tesis de la improcedencia de las medidas de embargo de recursos del Presupuesto General de la Nación, conforme la regla prevista en el numeral 1 del artículo 594 del CGP previamente citado.

² ...Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria...

Sin embargo, la Sala ha recogido dicho criterio, en aras de hacer efectiva la tutela judicial y el principio de la efectividad de las sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción, ya que la inembargabilidad de los bienes estatales no es un principio absoluto, en tanto, existen excepciones consagradas en instrumentos legales y en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que permiten adoptar medidas cautelares que recaigan sobre los bienes del Estado provistos de protección de inembargabilidad.

La jurisprudencia de la Sala Plena de la Alta Corte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contenida en pronunciamiento del 22 de julio de 1997, con ponencia del Magistrado Carlos Betancur Jaramillo³, atendiendo la sentencia C-354 de 1997 de la Corte Constitucional, precisó sobre el embargo de bienes de las entidades del orden nacional que, aun cuando existe el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, dicho principio también admite tres excepciones, cuales son:

- (i) cuando el crédito que se cobre judicialmente tenga como título ejecutivo una providencia judicial condenatoria proferida por la jurisdicción contencioso administrativa (conciliaciones y sentencias),
- (ii) cuando el crédito tenga origen en una relación y/o vínculo laboral, y
- (iii) cuando el título base del recaudo ejecutivo se trate de un contrato estatal.

En armonía a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-546 de 1992⁴ y C-192 de 2005⁵), al abordar el tema de la inembargabilidad de los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación y las cesiones y transferencias previstas por la Constitución a favor de las entidades territoriales, ha dicho que el principio de inembargabilidad no resulta aplicable cuando se trate de títulos ejecutivos que se deriven de créditos laborales, sentencias judiciales y contratos estatales, los cuales son perfectamente ejecutables, una vez se hagan exigibles, esto es, después de transcurrido el término que establece la Ley para poder ejecutar judicialmente la obligación.

Al respecto, se citan apartes de la sentencia de constitucionalidad C-566 de 2003, reiterativa de los argumentos expuestos en otras providencias relacionadas con el tema como las C-354 de 1997 y C-793 de 2002:

"En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda.

(..)

³ Frente a los bienes de las entidades públicas susceptibles de medida cautelar de embargo, la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante Auto S.694 del 22 de julio de 1997, precisó que "(...) Como es obvio, la norma (art. 684 CPC) tendrá efecto en relación con los citados entes públicos, en lo que se refiere a los numerales 2, 3, 4 y 7. Los demás se excluyen, porque: los de uso público por disposición de la Carta no son embargables; y los referidos en los numerales 5, 6, 10, 11, 12, 13 y 14 son de propiedad de los particulares y no bienes públicos".

⁴ Demandas de inconstitucionalidad contra los artículos 8o., parte final y 16o. de la Ley 38 de 1989, "Normativa del Presupuesto General de la Nación."

⁵ Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 40 de la Ley 848 de 2003 "por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2004."

59

Así las cosas, la Corte declarará la *exequibilidad* de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, **en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones”**. (Se resalta).

La línea jurisprudencial a la que se viene haciendo referencia fue consolidada en la sentencia C-1154 de 2008, donde se establecieron tres criterios de excepción a la regla general de inembargabilidad, así:

“(…) 4.3- En este panorama el Legislador ha adoptado como **regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación**. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas **reglas de excepción**, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1 La **primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer **créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C- 546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que ‘en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo’. (-.)

4.3.2 - La **segunda regla de excepción** tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), ‘bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos’.

(..)

4.3.3.- Finalmente, la **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los **títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código

de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, (...)”⁶ (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Como se puede observar, en dicha providencia la Corte reitera la aplicación de la excepción frente a recursos del Sistema General de Participaciones, aclarando que, bajo la vigencia del Acto Legislativo 04 de 2007, “*podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica*”.

Con ocasión de la acción pública de inconstitucionalidad presentada contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, la Corte Constitucional, en sentencia C-543/13, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dijo lo siguiente:

“Los anteriores planteamientos evidencian la ausencia del cumplimiento de los requisitos de certeza y pertinencia en la formulación del cargo presentado por el actor, pues, **en primer lugar**, ante la afirmación del demandante en el sentido de que la protección al patrimonio público de la Nación y de las entidades públicas, en desmedro de la garantía de los derechos de los acreedores de la administración, no tiene una justificación constitucional válida, **se opone el contenido del artículo 63 Superior, el cual es claro al establecer que el legislador tiene la facultad para determinar qué bienes, además de los señalados expresamente en la norma, tienen el carácter de inembargables, sumado a que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de inembargabilidad tiene por fin asegurar una “adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado”**. Frente a los anteriores argumentos, encuentra la Sala que contrario a lo expuesto por el actor, dicha protección a los bienes y recursos públicos tienen un sustento constitucional válido, contenidos que no son analizados por el actor

(..)

En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus parágrafos, es posible deducir que **la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones[12], advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran 10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

⁶ C-1154/2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Acerca de la procedencia de la excepción a la regla general de inembargabilidad cuando el crédito que se cobre judicialmente tenga como título ejecutivo una providencia judicial condenatoria proferida por la jurisdicción contencioso administrativa (conciliaciones y sentencias), la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia 2001-0028-01 (58870) de fecha 23 de noviembre de 2017, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, precisó lo siguiente⁷:

“Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.

Tal es la conclusión que emerge en forma nítida al leer en su conjunto la norma acabada de transcribir, en particular su inciso final, según el cual “los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo ...”.

No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad sólo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiano, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996⁸.

(...)

En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla.” (Resalta la Sala)

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en providencia del 8 de febrero de 2018, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto⁹, dijo lo siguiente:

*“Igualmente, el CGP no desconoce la existencia de unas excepciones al mencionado principio. De hecho, al indicar que la **“orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción”**, se puede concluir que dicha norma reconoce la existencia en el ordenamiento jurídico de que en algunos casos el mencionado principio no sea aplicado. (...)*

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 23 de noviembre de 2017, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁸ En este evento, no basta la existencia de la respectiva sentencia proferida por un órgano internacional de derechos humanos para hacer ejecutables las obligaciones que de ella se deriven, pues para tal efecto, es necesario que en el ámbito interno, se haya celebrado un acuerdo conciliatorio entre el Gobierno Nacional y los beneficiarios de la respectiva condena, aprobado por el Tribunal Administrativo competente, o que, en su defecto, exista una providencia expedida por esta última autoridad judicial, mediante la cual se haya decidido sobre la liquidación de perjuicios, por la vía incidental, como lo consagra el artículo 1°, 7, 8 y 11 de la ley 288 de 1996.

⁹ Providencia proferida por la Sección Cuarta, Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, ACCIÓN DETUTELA, 66001-23-33-000-2017-00236-01, actor: HOLMANHEILER BEJARANOSOLIS, demandado: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA.

Por consiguiente, realizar una interpretación aislada de las normas antes mencionadas, o afirmar que el CGP es una norma posterior y que por eso carecen de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de Presupuesto General de la Nación, sería dejar de lado el contenido material de las precitadas normas. Por consiguiente, se debió realizar un ejercicio de hermenéutica sistemática por parte de la autoridad judicial accionada, del cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico Colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control abstracto.”

Finalmente, es menester resaltar que la viabilidad de decretar el embargo de los **recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones** en los casos excepcionales señalados por la jurisprudencia, varió a partir de la expedición del CPACA. En vigencia del Decreto 01 de 1984, sin que existiera alguna disposición en la que se estableciera la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones (por lo menos, por su naturaleza), la Corte Constitucional pacífica y uniformemente sostuvo que, tratándose de créditos derivados de títulos de ese tipo era procedente el embargo de los recursos en mención, siendo posible ejecutar embargos sobre otros rubros solo en caso de que con los primeros no se satisficiera la medida.

No obstante, el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA preceptuó que “El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria. (...)”

En consecuencia, de acuerdo con la normativa actual vigente, la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias es absoluta, ya que la expresión "en todo caso" implica que la regla se superponga incluso a las excepciones determinadas por la jurisprudencia.

Así lo concluyó la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁰, cuando sostuvo que “(...) esta regla [excepción al principio de inembargabilidad] encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195). (...)”

2.3.2. Análisis del caso en concreto:

Revisada la actuación, se observa que el Juzgado de primera instancia, para adoptar la decisión objeto de reproche, acudió a los artículos 593 numerales 4 y 10, y 599 del CGP.

De ahí que al decretar la medida cautelar el *A quo*, por vía interpretativa, estimó que era procedente en este caso particular decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN depositados en cuentas bancarias de las entidades financieras (DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BOGOTA, COLPATRIA, BANAGRARIO, BBVA

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 21 de Julio de 2017, radicación: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

COLOMBIA S.A., AV VILLAS, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, CORP BANCA, ETC) limitado en la suma de \$175'000.000, con la advertencia que la medida deberá hacerse efectiva previa verificación por parte de la entidad financiera, de no ser inembargables las cuentas a que haya lugar.

En el presente asunto, la Sala no encuentra que el *A quo* haya incurrido en afectación a recursos de la naturaleza inembargable que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN afirma, puesto que el título de recaudo es una sentencia judicial con fuerza de cosa juzgada que se enmarca en las excepciones que contempla la jurisprudencia, y la medida cautelar decretada no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la parte ejecutada, sino que su aplicación se condicionó a que fueran recursos que no tengan el carácter de inembargables conforme a lo previsto en la ley, sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad que fijó la Corte Constitucional y que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aplicado.

Ahora, el apoderado de la entidad ejecutada, allega certificación suscrita por el Director Ejecutivo (fls. 31 a 33), en la cual hace indica que *“los recursos objeto de la medida cautelar decretada son inembargables por ser del Presupuesto General de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con la Constitución Nacional, el Estatuto Orgánico de Presupuesto y la Ley 1437 de 2011”*.

Adicionalmente, se adjunta al plenario oficio del 28 de septiembre de 2015, suscrito por la Profesional Experto Coordinadora Grupo de Defensa Judicial de la entidad ejecutada (fls. 46 a 48), dirigido a BANCOCOLOMBIA, en el que se señala que los dineros depositados en cuentas de esa entidad bancaria, *“tienen la calidad de inembargables y no es posible aplicar sobre ellos las excepciones que estableció la jurisprudencia constitucional, más cuando no se encuentra acreditado que dichos dineros correspondan a ningún recurso de que tratan los artículos 594 del C.G.P. y 195 del CPACA, ni se advierte otra fuente de recursos de la Fiscalía General de la Nación distinta a las Rentas incluidas en el Presupuesto General de la Nación (...) si fuere del caso recibir en su despacho orden judicial de embargo, le ruego exigirte al Despacho correspondiente, indicar el número de cuenta a embargar, ya que son quienes tienen la obligación de proveer certeza de los números de cuenta que son embargables y así impedir una eventual sanción”*

Al respecto, esta Sala considera que si bien en los procesos ejecutivos que se adelantan ante esta jurisdicción, las ejecutadas, principalmente, son las entidades estatales que utilizan recursos públicos para satisfacer el interés general, también es cierto que no pueden eludir el pago de los créditos expresos, claros y exigibles reclamados en su contra, bajo el argumento que todos los recursos son inembargables y que es carga del ejecutante y/o del Juez de conocimiento identificar los dineros embargables.

Tampoco es acertado pretender que el solicitante de la medida de embargo y el Despacho de conocimiento del asunto tengan conocimiento preciso y detallado de las cuentas bancarias que contienen los dineros depositados a nombre de la entidad que se pretende ejecutar, incluido su identificación numérica, y que sean embargables.

Basta con que se oficie a las distintas entidades financieras, señaladas por el ejecutante, para que den cumplimiento a la medida cautelar impuesta, a lo cual

procederán, lógicamente, siempre y cuando aparezca que la entidad ejecutada tiene dineros depositados susceptibles de embargo, situación de la que la entidad financiera debe informar al funcionario judicial previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente y para los fines a que haya lugar, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

En ese orden, la decisión del *A quo* fue tomada teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico sobre el tema de las medidas cautelares en estos específicos casos, armonizando los derechos de la parte ejecutante, con el principio de equidad y responsabilidad del Estado frente a los compromisos adquiridos por éste, advirtiéndose a los responsables de las entidades financieras de hacer efectiva la orden sin afectar las cuentas catalogadas como inembargables por el artículo 594 del CGP.

Aun así, habrá de adicionarse un numeral en la parte resolutive del auto apelado, con el fin de aclarar al responsable de dar cumplimiento a la medida en la entidad financiera correspondiente, que de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, no es posible el embargo del rubro asignado para sentencias y conciliaciones ni los recursos del Fondo de Contingencias, ni aun en regla de excepción como lo señaló la Corte Constitucional, por prohibición expresa de la ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 29 de mayo de 2018, dictado dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR en el numeral tercero, en el sentido de advertir que de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, la medida cautelar no procederá sobre el rubro asignado para sentencias y conciliaciones ni los recursos del Fondo de Contingencias.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

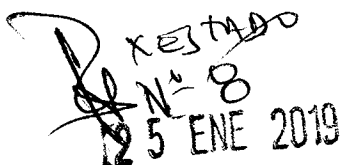
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

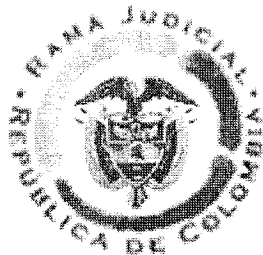
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 24 de enero de 2019)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-
(Ausente con permiso)


RESTATADO
N° 8
12 5 ENE 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Incidente de desacato
Radicado No: 54-001-23-33-000-2012-00037-00
Accionante: Luz Marina Beltrán Becerra en representación de su menor hija Julieth Nataly Moreno Beltrán
Accionado: Dispensario Médico del Batallón ASPC N° 30 "Guasimales" – Dispensario BASER 30

San José de

2019)

Corresponde al Despacho decidir sobre las solicitudes de revocatoria y/o modificación e inejecución de la sanción impuesta dentro del presente tramite incidental, elevadas por el Director General de Sanidad Militar y el Comandante ASPC N° 30 "Guasimales" conforme y se aprecia a folios 64 a 103 del expediente.

1.- Antecedentes

Mediante sentencia de tutela de fecha 22 de agosto de 2012, esta Corporación dispuso:

ORDENAR AL DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN DE A.S.P.C. NO. 30 ASPC "GUASIMALES" Y DISPENSARIO BASER 30 para que continúe prestando los servicios médicos asistenciales requeridos por la menor JULIETH NATALY MORENO BELTRÁN, para superar la patología que padece suministrándole en forma permanente los medicamentos, pañales, citas y terapias que requiera para que recupere su salud y salvar su vida..."

Mediante se

2019)

En atención a la anterior orden y ante el incumplimiento de la misma, la agente oficiosa de la menor Julieth Nataly Moreno Beltrán solicitó mediante escrito¹ de fecha 19 de julio del año 2018, se diera inicio a incidente de desacato por cuanto la accionada se niega a entregar la alimentación completa y balanceada ENSOY, ordenada a la prenombrada.

¹ Folio 1 del expediente.

Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00037-00

Actor: Luz Marina Beltrán Becerra

Auto

Así las cosas, a través de autos² aditados 23 y 26 de julio de 2018, respectivamente, este Despacho dispuso requerir sobre el cumplimiento de la sentencia en mención, admitir y correr traslado del incidente.

Ante el silencio de la accionada y sin que obrara prueba que acreditara el cumplimiento de la orden, mediante proveído³ de fecha 1 de agosto último, esta Corporación dispuso declarar desacato al fallo de tutela referido y sancionar a la Directora del ESM del BASPC N° 30 Guasimales y al Comandante del CASER 30 con multa de 10 días de salario mínimo legal mensual vigente para cada uno.

En trámite de consulta de la providencia antes referida, el Honorable Consejo de Estado mediante auto interlocutorio⁴ del 30 de agosto último, confirmó la decisión del 1 de agosto de 2018, proferida por esta Corporación.

En virtud de lo anterior, siendo remitido por el superior el cuaderno de incidente, mediante auto de fecha 15 de noviembre, se obedeció y cumplió la orden impartida por el Consejo de Estado, ante lo cual le libró la respectiva comunicación ante el Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Administración Judicial Seccional de Norte de Santander⁵.

Fue así como el Director General de Sanidad Militar, mediante memoriales vistos a folios 64 a 93 solicita sea revocada, modificada o se inejecute la sanción impuesta consistente en 15 días de salario mínimo legal mensual vigente, arguyendo la entrega del medicamento denominado Nutrición Especializada para paciente con URCMED B, Nutrición en polvo lata x 500g trastornos Urea polvo (medicamento diferente al solicitado con el presente trámite incidental), por lo que considera presentarse hecho superado, para el efecto cita providencias de la Honorable Corte Constitucional y anexa copia de formatos de entrega de medicamentos.

Así mismo, el pasado 4 de diciembre, el Comandante A.S.P.C. N° 30 Guasimales, mediante memorial⁶ solicita se deje sin efectos la multa impuesta por cancelación

² Folios 6 y 8 del expediente.

³ Folios 10 a 12 del expediente.

⁴ Folios 20 a 24 del expediente.

⁵ Folio 63 del expediente.

⁶ Folios 95 a 96 del expediente.

174

Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00037-00

Actor: Luz Marina Beltrán Becerra

Auto

de la misma, allegando original de consignación que se hiciera ante el Banco Agrario cuenta 13474 CSJ-Multas y rendimientos.

Por último, el 11 de enero del año que avanza, la Directora del ESM del BASPC N° 30 Guasimales allegó memorial por medio del cual solicita la inaplicación de la sanción interpuesta dando cuenta de las acciones tomadas para el cumplimiento del fallo. Para el efecto allega relación de los medicamentos entregados en favor de la menor Julieth Nataly Moreno Beltral, como se acredita a folios 99 y 103 del expediente, entre los cuales se advierte el ENSOY Niños – proteína de soya.

2.- Consideraciones:

del BASPC

relación de

Ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en advertir que la finalidad del trámite del incidente por desacato es lograr el cumplimiento de la orden emitida por el juez de tutela para proteger los derechos fundamentales y no la imposición de una sanción en sí, en este sentido, válido se hace citar el auto 181 de 2015, en el que señaló:

En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado"⁷.

⁷ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00037-00

Actor: Luz Marina Beltrán Becerra

Auto

En providencia de fecha 21 de junio de 2017, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. César Palomino Cortés, proceso de radicado 68001-23-33-000-2017-00210-01, señaló al respecto: "en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante". (Negrillas y subrayado del Despacho)

En el caso bajo estudio observa la Sala que el presente trámite incidental se adelantó en procura de la entrega de la alimentación complementaria denominada "ENSOY" que requiere la menor Julieth Nataly Moreno Beltrán; revisado el expediente acreditado se tiene, conforme a la relación de medicamentos que se adjuntara con el memorial del pasado 11 de enero y a la comunicación telefónica⁸ establecida con la accionante, que el día 9 de octubre, le fue entregada la citada dieta complementaria, por lo que sería plausible revocar o modificar la sanción impuesta, no obstante y como quiera que la misma fue cancelada⁹, esto es se encuentra ejecutada, resulta improcedente tal decisión conforme a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que refiere la posibilidad de revocar o modificar las decisiones por desacato de tutela ante el cumplimiento, siempre y cuando las mismas no sean ejecutadas.

Sin embargo procederá el Despacho a informar a la oficina de cobro jurídico se abstenga de dar inicio al procedimiento de cobro coactivo y se declarara cumplimiento al fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a revocar, modificar o inaplicar la sanción impuesta en el presente trámite incidental.

⁸ El día 11 de enero de 2018, al número de cel. 310-2959634.

⁹ Folio 95 del expediente.

Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00037-00

Actor: Luz Marina Beltrán Becerra

Auto

MS

SEGUNDO: DECLARAR que se ha presentado cumplimiento total al fallo de tutela del 22 de agosto de 2012, proferido por esta Corporación.

TERCERO: Comunicar al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección de Administración Judicial de Norte de Santander para que se abstenga de dar inicio a proceso de cobro coactivo solicitado en el presente trámite, mediante oficio A-04801.

CUARTO: En firme esta providencia **archívese** el expediente de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

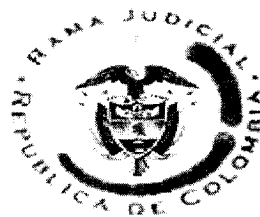
TERCER
de Administrat
inicio a proc
oficio A-04801

CUARTO
previament

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 8
25 ENE 2019

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Conjuez Ponente: Dr. MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

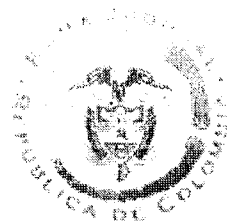
Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-33-33-003-2015-00077-00
Actor: Rafael Eduardo Celis Celis
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

De conformidad con el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el suscrito ponente considera innecesario señalar fecha para audiencia de alegación y juzgamiento. En tal virtud, **CORRASE TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Público igualmente por diez (10) días sin retiro del expediente, tal y como lo dispone el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS
Magistrado

D X ESTADO
NO 8
25 ENE 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	: 54-001-23-31-000-2004-00801-04
DEMANDANTE	: ELIZABETH ARIAS AREVALO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE OCAÑA
ACCIÓN	: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Mediante memorial de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)¹, el apoderado de la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015) contra el Municipio de Ocaña, la cual quedó debidamente ejecutoriada el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), como quiera que a la fecha de presentación del memorial, el ente territorial no había realizado el pago respectivo a favor de la parte demandante.

El Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)², declaró improcedente la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte demandante, por considerar que se trata de un procedimiento iniciado y decidido bajo el régimen anterior, y que por tanto no se ajusta en estricto sentido a las nuevas disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, frente a la inconformidad manifestada por el no pago de la sentencia, advirtió la posibilidad de promover demanda ejecutiva, la cual debe ser sometida a reparto entre los juzgados administrativos.

El apoderado de la parte actora mediante memorial presentó el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)³, solicitó nuevamente el

¹ A folios 45 y 46 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

² A folio 49 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

³ A folios 50 a 55 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

cumplimiento de la sentencia, por considerar que la decisión adoptada inicialmente no se ajusta a la línea jurisprudencial del Consejo de Estado sobre la materia, pues según lo ha dicho el Alto Tribunal, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del C.P.A.C.A., el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el C.G.P., por tratarse de un nuevo trámite judicial.

Por otro lado, sobre la interposición de una nueva demanda ejecutiva, señaló que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 297 del C.P.A.C.A., el acreedor puede optar, bien por instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud sustentada, o bien mediante escrito de demanda ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario, por lo que consideró que no es procedente que la demanda ejecutiva deba ser sometida a reparto entre los juzgados administrativos.

Finalmente, realizó la respectiva liquidación de la condena a pagar, la cual asciende a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$280.169.152).

1.2. Del auto apelado

Mediante providencia de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, se pronunció frente a la solicitud del apoderado, señalando que aunque la ejecución puede tramitarse conforme a las reglas del C.P.A.C.A., se debe iniciar a instancias de una nueva demanda y no puede ser tramitada ante ese despacho judicial.

Por lo anterior, se mantuvo en la decisión inicial señalando que la solicitud es improcedente, y que además, no es posible modificar lo resuelto en el auto proferido el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)⁴, por encontrarse debidamente ejecutoriado.

1.3. Del recurso de apelación y la actuación procesal en primera instancia

Mediante memorial de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)⁵, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el *A-quo*, señalando que no existe fundamento legal alguno que le impida presentar una nueva solicitud de ejecución de sentencia, la cual en el presente caso, fue estructurada con base en hechos nuevos, conforme a la reciente

⁴ A folio 60 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

⁵ A folios 61 y 62 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

jurisprudencia del Consejo de Estado y acompañada de la respectiva liquidación.

Sin embargo, mediante auto proferido el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)⁶, el *A-quo* denegó por improcedente el recurso de apelación presentado, y advirtió al apoderado que su solicitud había sido resuelta en proveídos anteriores, por lo que su insistencia implicaba un desgaste innecesario para la administración de justicia que podría tomarse como desacato a lo previamente resuelto. Como fundamento de su decisión, señaló que conforme a lo previsto en el C.C.A. y en el C.P.C., la providencia que deniega la solicitud de ejecución de sentencia no se encuentra dentro de aquellas susceptibles de recurso de apelación.

Contra la mencionada providencia, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de queja conforme lo establece el Artículo 245 del C.P.A.C.A.

El *A-quo*, mediante auto del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)⁷, decidió no reponer su decisión y ordenó la expedición de las respectivas copias para dar trámite al recurso de queja. Esta Corporación, mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de los corrientes⁸, estimó mal denegado el recurso de apelación y lo concedió en efecto suspensivo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en segunda instancia de las apelaciones contra sentencias y autos susceptibles de este medio de impugnación, en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal. Al respecto, la mencionada norma, señala lo siguiente:

"Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda."

⁶ A folio 65 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

⁷ A folio 71 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

⁸ A folios 73 a 78 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

Por otro lado, se tiene que corresponde al Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite que no correspondan a las Salas de Decisión, por lo que procederá el Despacho a resolver el recurso interpuesto, por cuanto no corresponde a un asunto que deba resolver la Sala, toda vez que se trata de una apelación contra un auto que negó el mandamiento de pago.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

De conformidad con lo establecido en el Artículo 321 y 438 del C.G.P., se tiene que el auto por medio del cual se niega total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible de apelación, por lo que en el presente caso conforme fue dicho al resolver el recurso de queja, resulta claro que contra la providencia del once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018) procede recurso de apelación.

Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del recurso, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 322 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

"Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, o a la del auto que niega la reposición. (...)"*

Del análisis del expediente, se advierte que el auto apelado fue notificado por estado el día dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por lo que el término del que disponía el apelante para presentar el recurso iba desde el diecisiete (17) hasta el veintiuno (21) de mayo. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el día veintiuno (21) de mayo de los corrientes, esto es, dentro del término legal previsto para el efecto, entrará el Despacho a analizar la procedencia del mismo, teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso concreto en materia de ejecución por sumas de dinero.

2.3. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo susceptible de ser presentado ante esta Jurisdicción, o si por el contrario, le asiste razón al A-quo, y por tanto debe confirmarse la decisión por medio de la cual negó el mandamiento solicitado.

2.4. De los procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Artículo 104 del C.P.A.C.A., corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, de los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, y los originados en los contratos celebrados por estas.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta; Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas, mediante providencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013) dentro del proceso radicado número 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), hizo algunas consideraciones sobre esta clase de procesos, y señaló que:

"El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada.

Ahora bien, de acuerdo al contenido del Artículo 297 del C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

Así pues, ante la existencia de un título ejecutivo de los que trata la mencionada disposición legal, el interesado podrá acudir ante esta jurisdicción promoviendo demanda ejecutiva contra el deudor, en aras de obtener el cumplimiento de la obligación allí contenida.

Por otra parte, sobre el concepto de título ejecutivo, tanto la jurisprudencia como la doctrina recientemente han coincidido en afirmar que aunque no existe una definición legal, como en efecto ocurre en el caso de otras figuras jurídicas, tal concepto puede extraerse válidamente de lo consagrado en el Artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, es claro que la ejecución del título además de la existencia de obligaciones a favor de una parte y a cargo de otra, requiere indiscutiblemente que respecto de estas concurren los

siguientes elementos: que sean; claras, expresas y exigibles, pues la falta de uno de ellos hará que la obligación se torne inejecutable.

Sobre los elementos del título ejecutivo, el Alto Tribunal en la providencia ya referida, precisó lo siguiente:

*"El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. **La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo**, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. **Debe ser clara porque los elementos de la obligación** (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) **están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.***

La obligación de dar trasmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la trasmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente.

*Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. **Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.***

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

2.5. Del caso concreto

En el caso bajo estudio, se advierte que mediante sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)⁹, se revocó la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, y en su lugar se dispuso:

"SEGUNDO.- DECLÁRESE la nulidad del Decreto N° 029 del 19 de febrero de 2004, expedido por el señor Alcalde del Municipio de Ocaña que declaró insubsistente el nombramiento del cargo de COORDINADOR DE CORREGIMIENTOS, el mismo que ocupaba la señora ELIZABETH ARIAS AREVALO, en provisionalidad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 37.326.593 expedida en Ocaña por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA al MUNICIPIO DE OCAÑA, **REINTEGRAR** a ELIZABETH ARIAS AREVALO, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.326593 expedida en Ocaña, sin solución de

⁹ A folios 15 a 29 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

continuidad para todos los efectos legales y en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro o a uno similar o equivalente, siempre y cuando el cargo no haya sido suprimido, o la funcionaria no haya llegado a la edad del retiro forzoso, o ésta misma hubiera alcanzado el estatus de pensionada, o hubiese sido reintegrada previamente.

CUARTO.- CONDÉNESE al MUNICIPIO DE OCAÑA, a reconocer y pagar a favor de la Señora ELIZABETH ARIAS AREVALO, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.326.593 expedida en Ocaña los salarios, prestaciones sociales, y demás emolumentos que haya dejado de percibir desde el día en que fue desvinculada del servicio, hasta cuando sea efectivamente reintegrada, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la demandante, indemnización que será no podrá (sic) ser inferior a seis (6) meses ni puede exceder de veinticuatro (24) meses de salario.

QUINTO.- Ordenar los ajustes de los valores adeudados a la actora de conformidad con el artículo 178 del C.C.A. hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia de acuerdo con la formula y términos descritos en los artículos 176 y 177 del C.C.A."

De conformidad con lo anterior, se advierte que la obligación cuya ejecución se pretende en el presente caso, se encuentra contenida en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, la cual constituye título ejecutivo ejecutable ante esta Jurisdicción.

Ahora bien, revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que en primer lugar, la obligación contenida en la mencionada providencia es clara, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Por otro lado, ha de indicarse que la obligación es expresa, pues se encuentra materializada en la providencia judicial que fue proferida dentro del proceso radicado bajo el número 54-001-23-31-000-2004-00801-04.

Finalmente, es preciso decir que la obligación era exigible al momento de la presentación de la solicitud de ejecución, pues la referida providencia quedó ejecutoriada el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)¹⁰, y a la fecha, han transcurrido más de 18 meses, superándose de esta manera el término de que trata el Artículo 177 del C.C.A.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que se encuentran acreditados los elementos antes descritos, considera el Despacho que lo procedente es revocar la providencia por medio de la cual se negó el mandamiento de pago, y en consecuencia acceder a la solicitud de la parte demandante en el sentido de ordenar que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la entidad demandada.

¹⁰ A folio 38 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

Ahora bien, sobre el monto de la obligación se tiene que el demandante realizó el respectivo cálculo tomando como base la fecha en que la demandante fue declarada insubsistente y la fecha en que fue reintegrada, así como el salario del cargo técnico año por año desde el momento de la desvinculación hasta el reintegro.

Sin embargo, ante la ausencia de documentos que permitan verificar la legalidad de la liquidación presentada, considera el Despacho que lo procedente es ordenar al *A-quo* librar el mandamiento de pago en la forma que considere legal, previa verificación por parte de la contadora adscrita a ese despacho judicial.

2.6. Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que lo procedente en este caso es revocar la decisión contenida en el auto proferido el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual negó el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.


SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y una vez verificado el monto de la obligación por parte del juzgado de origen, deberá proceder a librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del Municipio de Ocaña, quien deberá dar cumplimiento en los términos el Artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, para continuar con el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Tania B.


ESTADO
Nº 8
12/5 ENE 2019